



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2024-00018
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO:	08141408900120230013202
ACCIONANTE:	CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
VINCULADO:	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO, el 29 de enero de 2024, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El accionante señor CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Petición, Derecho a la Igualdad ante la ley, al Trabajo, Mínimo Vital, Seguridad Social, a La Estabilidad Laboral Reforzada y a la Subsistencia Digna y Justa, en base a los siguientes,

HECHOS

Que el accionante es un adulto mayor que nació el 27 de mayo de 1944 en el municipio de Candelaria, Atlántico y actualmente tiene una edad de 79 años. que padece actualmente las siguientes patologías medicas: Hipertensión Arterial (HTA), Diabetes Mellitus de Tipo 2 (DM), Litiasis Renal de 1 CM y 1.11 CM,

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00018
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120230013202
ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

Hidronefrosis Grado 2 en el Riñón Izquierdo, Hiperplasia Prostática Benigna (HPB) Grado 3, Infección de las Vías Urinarias o IVU Persistente, Nefrolitotomía Percutánea Izquierda (NPL) hace 13 años, Resección Transuretral de la Próstata (RTUP) en el año 2008.

Afirma que el demandante tiene bajo su cuidado y protección a su esposa Luisa María Domínguez de Cervantes, adulta mayor de 74 años de edad, quien no recibe ningún ingreso económico de ninguna entidad pública o privada y que padece actualmente de las siguientes patologías medicas: Hipertensión Arterial (HTA), Diabetes Mellitus de Tipo 2 (DM), Secuelas de Accidente Cerebrovascular Isquémico (ECV), Enfermedad de Parkinson Estadio 2, por ende, son adultos mayores en estado de debilidad manifiestas por cuestiones de salud y sujetos de especial protección constitucional.

Señala que el accionante laboró como celador en la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, desde el 1 de enero de 2003 hasta el 2 de febrero de 2023.

Puntualiza que la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, mediante resolución No. 0705 de 2023, retiró de la planta del personal administrativo de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, al accionante por cumplir la edad de retiro forzoso.

Considera que la desvinculación del empleo público del accionante lo ha puesto en una situación de extrema vulnerabilidad porque la única fuente de recursos económicos del hogar conformado por mi mandante y su cónyuge, era el salario que devengaba como empleado de la Secretaria de Educación del Atlántico y desde su desvinculación su mínimo vital se ha visto afectado y por ende, su situación económica y la de su familia es difícil y por ello ha tenido que acudir a la caridad de excompañeros de trabajo, amigos y familiares para garantizar sus necesidades básicas y la de su esposa.

PRETENSIONES:

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00018
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120230013202
ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

Solicita la parte accionante como pretensiones que se ordene a la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico - Gobernación del Departamento del Atlántico o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, Reintegre sin solución de continuidad al señor Cándido Antonio Cervantes Coronado al cargo que venía desempeñando o a otro con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba antes de ser desvinculado del cargo de celador, Código 477, Grado 20 y al pago de los salarios y prestaciones sociales, pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones y salud, a que haya lugar, desde la fecha de desvinculación hasta la fecha en que el reintegro se haga efectivo y hasta que adquiera de manera definitiva su estatus pensional y sea incorporado en la nómina de pensionados de la entidad administradora de pensiones.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Ténganse como pruebas los documentos adjuntos con el escrito de tutela y los memoriales complementarios aportados por la parte accionante.

ACTUACION PROCESAL

1. El 30 de agosto de 2023 se admite la demanda. Se solicita a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO", que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se sirvan informar ampliamente sobre los aspectos que consideren necesarios para aclarar los hechos motivo de la Tutela, y por los cuales la accionante solicita se le declare procedente. Se ordena vincular a: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDO S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

2. El 13 de septiembre de 2023 se dicta sentencia en la que se ordena: 1. Conceder la acción de tutela. 2. Dejar sin efecto la Resolución no. 0705 por medio de la cual se modifica y aclara la Resolución 3889 de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se retiró a CÁNDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO de la Secretaría de Educación Departamental por cumplir la edad

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00018
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120230013202
ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

de retiro forzoso. 3. Se ordena el reintegro sin solución de continuidad del señor CÁNDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO al cargo que ocupaba o a uno equivalente al momento en que se produjo su retiro teniendo en cuenta sus competencias.

3. Mediante auto del 28 de septiembre de 2023 se CONCEDE la impugnación presentada por la parte accionada al fallo de tutela calendado septiembre trece (13) de 2023. En consecuencia, se remite el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga (en turno), para que se surta la alzada.

4. Mediante auto del 13 de octubre de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga declara la nulidad del fallo de tutela del 13 de septiembre de 2023, proferido por este despacho.

5. Mediante auto del 20 de octubre de 2023 se dispone: 1) Obedézcase y cúmplase lo ordenado por Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga en providencia de fecha 13 de octubre de 2023. 2) Vincúlese al DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y al MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas se pronuncie respecto de los hechos invocados por el señor CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO, actuando a través de apoderado judicial en la presente acción constitucional.

6. El 3 de noviembre de 2023 se dicta sentencia en la que se ordena: 1. CONCEDER la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al MÍNIMO VITAL y a la SEGURIDAD SOCIAL y a la especial protección de las personas de la tercera edad del señor CÁNDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO vulnerado por la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, en consideración a los argumentos expuestos en la parte considerativa del proveído. 2. DEJAR SIN EFECTO la Resolución no. 0705 por medio de la cual se modifica y aclara la Resolución 3889 de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se retiró a CÁNDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO de la Secretaría de Educación Departamental por cumplir la edad de retiro forzoso. 3. ORDENAR al representante legal del departamento del Atlántico o quien haga

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00018
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120230013202
ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda al reintegro sin solución de continuidad del señor CÁNDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO al cargo que ocupaba o a uno equivalente al momento en que se produjo su retiro teniendo en cuenta sus competencias. Esta orden de reintegro se mantendrá hasta tanto le sea reconocida y comience a disfrutar la pensión de vejez o, en su defecto, la prestación económica a que tenga derecho y que resulte más beneficiosa para el accionante, entre aquellas previstas en el régimen que regula sus derechos pensionales.

7. Mediante auto del 14 de noviembre de 2023 se CONCEDE la impugnación presentada por la parte accionada al fallo de tutela calendado 3 de noviembre de 2023. En consecuencia, se remite el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, para que se surta la alzada.

8. Mediante auto del 14 de diciembre de 2023 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga declara la nulidad del fallo de tutela del 3 de noviembre de 2023, proferido por este despacho.

9. Mediante auto del 18 de diciembre de 2023 se dispone: PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga en providencia de fecha 14 de diciembre de 2023. SEGUNDO: Notifíquese en debida forma a la entidad que fue vinculada COLFONDOS S.A. y al señor LEONEL SANTIAGO FONTALVO REALEZ, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas se pronuncie respecto de los hechos invocados por el señor CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO, actuando a través de apoderado judicial en la presente acción constitucional. El informe deberá ser enviado al correo institucional: j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co. TERCERO: REQUERIR a la entidad vinculada COLFONDOS S.A. para que remita copia de todos los documentos relacionados con la solicitud pensional del señor CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO, indicando la fecha de presentación de la solicitud y el trámite impartido a la misma.”

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00018
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120230013202
ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

CONTESTACIONES

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

El ente accionado manifiesta en su informe en resumen que el accionante fue desvinculado por haber llegado a la edad de retiro forzoso y en cumplimiento del concurso público de méritos adelantado por la CNSC. Señala que el accionante no ha sido diligente con el trámite de la pensión y considera que las entidades obligadas no han sido diligentes con el procedimiento respectivo.

Sostiene que la Secretaría de Educación Departamental expidió los certificados de tiempos laborados, los cuales fueron debidamente validados en la plataforma de Certificados Electrónicos de Tiempos Laborados CETIL. Indica que, si la entidad COLFONDOS le niega el reconocimiento de la pensión de vejez al accionante, sería una circunstancia ajena a esa entidad y por lo tanto considera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Esta entidad manifiesta que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Esta entidad manifiesta que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria Atlántico, en fallo del 29 de enero de 2024, concedió el amparo solicitado y en consecuencia ordenó al ante accionado DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, dejar sin efectos la Resolución No. 0705 por medio de la cual se modifica y aclara la Resolución No. 3889 del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se retiró al accionante del cargo que ocupaba en la Secretaria de Educación Departamental, así mismo ordenó su reintegro sin solución de continuidad en el cargo que ocupaba o a uno de

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00018
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120230013202
ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

equivalente, hasta tanto le sea reconocida y comience a disfrutar la pensión de vejez o, en su defecto, la prestación económica a que tenga derecho.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

La entidad accionada DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, impugna el fallo de tutela arguyendo que el juez de primera instancia omite realizar una valoración del silencio de la entidad administradora de pensiones COLFONDOS, quien tiene a cargo la responsabilidad de gestionar el trámite de reconocimiento pensional del actor.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si el ente accionado vulnera los derechos fundamentales de la parte accionante CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO al desvincularlo del cargo que venía desempeñando desde hace 20

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00018
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120230013202
ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

años y no reubicarlo en otro de igual o superior jerarquía mientras se gestiona y resuelve el trámite de su pensión.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, con ocasión a la declaratoria de insubsistencia del accionante en el cargo que desempeñaba en dicha entidad, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del trámite de la presente acción de tutela. (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 42º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00018
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120230013202
ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

Al respecto, se observa en el presente caso que el ultimo hecho que se tiene como causa de la presunta vulneración del derecho fundamental de la parte accionante data del 2 de febrero del 2023, fecha en la cual el ente accionado desvinculó a la accionante del cargo que ocupaba, mientras que la presente acción de tutela se interpuso el 30 de agosto de 2023; por lo tanto, se encuentra superado el requisito de la inmediatez como quiera que la acción fue instaurada en un término prudente y razonable.

SUBSIDIARIEDAD

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental¹.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2017.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00018
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120230013202
ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Ahora aun cuando existen otros recursos o medios de defensa, se puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así lo establece el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, que a continuación se cita:

"ARTICULO 8°-*La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso."

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00018
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120230013202
ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de la acción de tutela, lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente T-253/20 dispuso sobre la improcedencia general de las acciones contra actos administrativos:

"Regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos"²

1. Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

*Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente*³.

² Las consideraciones que se exponen en el presente acápite se retoman parcialmente de la Sentencia T-146 de 2019, con ponencia de la Magistrada Sustanciadora.

³ Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00018
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120230013202
ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

2. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos⁴ en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios⁵.

A continuación, la Sala (i) presentará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (ii) se referirá a las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.

*En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contempla el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, a partir del cual "(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho". En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:*

*"haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, **o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"⁶.*

⁴ Sentencias T-324 de 2015, M.P. Maria Victoria Calle Correa; T-972 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-060 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. El resaltado es de la Sala.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00018
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120230013202
ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

3. En la **Sentencia SU-355 de 2015**,⁷ este Tribunal se refirió a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo. Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:

(i) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;

(ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;

(iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,

(iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;

(v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas

⁷ M.P. Mauricio González Cuervo.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00018
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120230013202
ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte⁸.

*4. De igual manera, la **Sentencia SU-691 de 2017**⁹ concluyó que, por regla general, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección. Sin embargo, lo anterior no implica la improcedencia automática de la acción de tutela, puesto que los jueces constitucionales tienen la obligación de establecer la idoneidad y eficacia de los medios judiciales ordinarios y extraordinarios, en relación con las circunstancias particulares de cada caso concreto.*

*5. En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales. **La idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se alega la indebida notificación de un acto administrativo***

6. Como fue expuesto anteriormente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, apto para discutir la legalidad en el proceso de expedición de los actos administrativos, incluso cuando se

⁸ En relación con las medidas cautelares de urgencia, la autoridad judicial podrá adoptarlas cuando, verificadas las condiciones generales previstas para su procedencia, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite descrito previamente. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 del CPACA, dicha decisión será susceptible de los recursos a los que haya lugar y la medida decretada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en la providencia que la ordena.

⁹ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2024-00018
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08141408900120230013202
 ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
 ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
 VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

*profieren "en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa"¹⁰. En otras palabras, el referido mecanismo judicial **es un escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo**, cuando tiene incidencia en el debido proceso.*

7. En este punto, la Sala considera pertinente aclarar que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que "la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad"¹¹, ello no implica que el medio de control de nulidad no resulte idóneo para discutir esta circunstancia, pues dicha Corporación ha estudiado este tipo de irregularidades en el marco de la posible vulneración al debido proceso, que vicia la formación del acto administrativo. De hecho, la Sección Cuarta ha señalado que "si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión"¹².

8. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha analizado demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se alega la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario¹³.

*Por ejemplo, mediante **Sentencia del 28 de noviembre de 2018**¹⁴, se estudió una situación en que la notificación de una liquidación oficial del impuesto sobre las ventas, de acuerdo con el demandante, no se había*

¹⁰ Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 5 de abril de 2019. C.P. Stella Jeanette Carvajal Basto. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01576-01(23263).

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00168-01(22064).

¹³ Véanse, entre otras, las siguientes decisiones de la Sección Cuarta del Consejo de Estado: (i) Sentencia de 24 de mayo de 2012. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad: 25000-23-27-000-2006-00717-01(17705); (ii) Sentencia de 3 de noviembre de 2011. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad: 25000-23-27-000-2008-00201-01 (17923); (iii) Sentencia de 26 de noviembre de 2009. C.P. Héctor Romero Díaz. Rad: 19001-23-31-000-2005-00790-01(17295); (iv) Sentencia de 11 de noviembre de 2009. C.P. Héctor Romero Díaz. Rad: 76001-23-31-000-2005-04992-01(17223); y (v) Sentencia de 6 de diciembre de 2006. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Rad: 76001-23-31-000-2001-05566-02(15889).

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00168-01(22064).

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00018
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120230013202
ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

*efectuado debidamente. Al respecto, el Consejo de Estado concluyó que "se configu[ró] una irregularidad en la notificación por aviso, dado que no se probó uno de los presupuestos de la norma que era la publicación de la parte resolutive del acto en un lugar visible en la entidad"¹⁵. Igualmente, en **Sentencia de 5 de septiembre de 2013**¹⁶, la Sección Cuarta de esa Corporación estudió la notificación por aviso de un auto de inspección tributaria. En esa oportunidad, la Sala le dio la razón al demandante y concluyó que la comunicación del acto administrativo en mención había sido irregular, por cuanto no se había efectuado debidamente la notificación por correo.*

*Por último, en **Sentencia de 25 de marzo de 2010**¹⁷, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo consideró que el acto administrativo fue expedido irregularmente, en razón de su indebida notificación, la cual "impidió a la demandante interponer los recursos procedentes contra el acto sancionatorio"¹⁸. En conclusión, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sí es idóneo para discutir la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso derivada de la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario, conforme a lo señalado.*

Sentencia T-083/23

"3. La regulación de los bonos pensionales en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones

1. Los bonos pensionales son títulos de deuda pública que constituyen los aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema¹⁹. Asimismo, según la

¹⁵ *Ibídem.*

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 5 de septiembre de 2013. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00193-01(19046).

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 25 de marzo de 2010. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00047-01(17460).

¹⁸ *Ibídem.*

¹⁹ Artículo 115 de la Ley 100 de 1993. Artículo 115. Bonos pensionales. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones. De otra parte, estos pueden ser de 3 clases: i) bonos pensionales

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2024-00018
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08141408900120230013202
 ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
 ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
 VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

doctrina son "un valor a favor de un afiliado que se traslada a uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones, el cual representa la deuda pensional causada desde el momento en que el afiliado inició su vida laboral hasta la fecha efectiva del traslado, en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las diferentes entidades de previsión que asumen el pago de la obligación"²⁰. Existen varios tipos de bonos que se pueden observar en la siguiente tabla:

Tabla 3. Tipos de bonos pensionales²¹	
<i>Bonos Tipo "A"</i>	<i>Es el bono que le corresponde a quien se traslada del régimen de pensiones de prestación definida al régimen de ahorro individual.</i>
<i>Bonos Tipo "B"</i>	<i>Es el bono que corresponde cuando el traslado ocurre del régimen de ahorro individual al régimen con prestación definida.</i>
<i>Bonos Tipo "C"</i>	<i>Son los bonos que se emiten a favor del Fondo de Previsión del Congreso, por cuenta de los afiliados que se trasladaron a dicho fondo.</i>
<i>Bonos Tipo "E":</i>	<i>Son aquellos bonos que se expiden a favor de los trabajadores que se trasladaron al régimen de prima media al entonces exceptuado régimen de Ecopetrol.</i>
<i>Bonos Tipo "T":</i>	<i>Son los bonos que recibe Colpensiones por los servidores públicos que le cotizaban al ISS.</i>

2. Ahora bien, por su pertinencia para el caso concreto, la Sala estudiará los bonos pensionales tipo A, los cuales tienen dos modalidades: i) la modalidad 1, que corresponde a los que se expiden en favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de junio de 1992; y ii) la modalidad 2, que se refiere a los bonos que se expiden en favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1º de julio de 1992.

3. Solo tendrán derecho al bono pensional los afiliados que, con anterioridad a su traslado al RAIS, cumplan con alguno de estos requisitos²²: i) que

expedidos por la Nación; ii) bonos pensionales expedidos por las cajas, fondos o entidades del sector público que no sean sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional; y, iii) bonos pensionales expedidos por empresas privadas o públicas, o por cajas pensionales del sector privado que hayan asumido exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la entidad emisora (Artículo 118 de la Ley 100 de 1993. Sentencia T-056 de 2017.)

²⁰ Problemas Actuales de la Seguridad Social Bonos Pensionales, Fernando Castillo Cadena, Editorial Ibáñez, Universidad Javeriana (Sentencia T-056 de 2017).

²¹ ABC-Bonos pensionales. Ministerio de Hacienda. https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUS_TER-158477%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased.

²² Artículo 115 de la Ley 100 de 1993.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2024-00018
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08141408900120230013202
 ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
 ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
 VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

hubiesen efectuado cotizaciones al ISS o las cajas o fondos de previsión del sector público²³; ii) que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos; iii) que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones; o, iv) que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieran a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.

4. Una vez se corrobore el respectivo derecho, los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes del traslado al RAIS. Esto, siempre y cuando el tiempo de cotización haya sido igual o mayor a cinco años. Por el contrario, cuando el tiempo en la última entidad pagadora de pensiones sea inferior a ese lapso, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicios²⁴.

5. El procedimiento para la obtención del bono pensional tipo A exige el agotamiento de los siguientes pasos:

Tabla 4. Procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A²⁵	
<i>Conformación de la historia laboral del afiliado²⁶</i>	<i>Luego de la solicitud que allegue el afiliado a su fondo de pensiones, dentro de los 30 días hábiles siguientes el fondo conformará la historia laboral del afiliado con base en los archivos que posea y la información que le sea suministrada por el mismo afiliado. En esa medida solicitará a quienes hayan sido empleadores del afiliado, a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que confirmen, modifiquen y/o nieguen toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono. Esto será ingresado al sistema de la OBP.</i>
<i>Solicitud de liquidación</i>	<i>Una vez verificada la historia laboral del afiliado, el fondo de pensiones dará traslado de la información al emisor²⁸ para que dé inicio al proceso de liquidación</i>

²³ Las personas que al momento del traslado cotizaron menos de 150 semanas no tendrán derecho a bono pensional. ABC-Bonos pensionales. Ministerio de Hacienda. https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUS_TER-158477%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased.

²⁴ Artículo 14 del Decreto 1299 de 1994 (Compilado en el Decreto 1068 de 2015).

²⁵ Artículo 2.2.16.7.8 y ss del Decreto 1833 de 2016.

²⁶ Artículo 22 del Decreto 1513 de 1998 (Compilado en el Decreto 1068 de 2015).

²⁸ Emisor y cuotas partes: El bono será emitido por el último empleador o entidad pagadora de pensiones. Sí hubiere varios, por aquel con quien el trabajador tuvo una vinculación más larga, y, en caso de igualdad, por el

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2024-00018

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO

RAD. UNICO: 08141408900120230013202

ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

Tabla 4. Procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A²⁵	
<i>provisional del bono²⁷</i>	<i>provisional del bono. Antes de la emisión del bono se pueden producir varias liquidaciones provisionales, lo que depende de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado.</i>
<i>Notificación de la liquidación provisional</i>	<i>Realizada la liquidación provisional, el fondo debe dar a conocer la correspondiente liquidación al afiliado para que dé su consentimiento y si no, se debe hacer las correcciones. Luego se deberá hacer una nueva solicitud a la OBP para la liquidación provisional.</i>
<i>Emisión del bono pensional</i>	<i>Aprobada la liquidación, se emitirá el bono mediante resolución por parte del emisor</i>
<i>Expedición del bono pensional</i>	<i>Es el momento "de suscripción del título físico o del ingreso de la información al depósito central de valores"²⁹. Cabe mencionar que la expedición puede darse por redención normal o anticipada³⁰.</i>
<i>El pago del bono</i>	<i>Es cuando se depositan los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.</i>

6. En el artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, se define que son entidades administradoras: i) El ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) respecto de los bonos Tipo B; ii) la AFP a la cual esté afiliado el trabajador, respecto a los bonos Tipo A; y iii) las compañías de seguros, en el caso de los planes alternativos de pensiones. En ese contexto se contempló que corresponde a estas entidades "adelantar por cuenta del afiliado, **pero sin ningún costo para este**, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, solo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes"³¹.

que tenga el menor código. Contribuyente: Entidad pagadora de pensiones obligada al pago de la cuota parte del bono pensional. (artículos 2.2.16.1.1 y 2.2.16.3.8 del Decreto 1833 de 2016).

²⁷ Artículo 52 del Decreto 1748 de 1995.

²⁹ Artículo 1 del Decreto 1513 de 1998.

³⁰ Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada. (T-056 de 2017)

³¹ Artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016. El resaltado es de la Sala.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 2024-00018

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO

RAD. UNICO: 08141408900120230013202

ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

7. Los bonos tipos A tienen como término para su emisión los tres meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada por los respectivos empleadores. Esto siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, o cualquier otro medio verificable, por intermedio de la administradora de pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación³². Todo esto en coordinación de las entidades administradoras como las autoridades responsables relacionadas con cada bono pensional.

8. En particular, esa normativa regula lo relativo a la variación en el valor del bono. Así, "[c]uando el valor de un bono emitido aumente, por efecto de una reclamación, se expedirá un bono complementario por la diferencia. Si el valor disminuye, se anulará el bono vigente y se expedirá uno por el nuevo valor, siempre y cuando el bono no esté en firme. Si el bono estuviere en firme, el responsable de los hechos que determinó la disminución responderá por las sumas que se determinen judicialmente"³³.

En suma, los bonos pensionales son instrumentos de deuda pública que, en circunstancias concretas de los afiliados, garantizan la satisfacción del derecho fundamental a la seguridad social. Estos títulos tienen la función de compensar los aportes o tiempos de servicio de los trabajadores y se convierten en recursos que financian las prestaciones económicas del Sistema General de Pensiones. Para la redención de aquellos, los fondos de pensiones junto con las entidades competentes dentro de cada tipo de bono son los encargados de adelantar el procedimiento hasta concluir con la cancelación de los dineros correspondientes al afiliado, siempre y cuando, se cumplan los requisitos para el reconocimiento de tal título.

(...)

"5. Los deberes y obligaciones de las administradoras de pensiones en el RAIS y, en concreto, la imposibilidad de trasladar a los afiliados las cargas que aquellas deben asumir. Reiteración de jurisprudencia

9. Como se analizó anteriormente, en el proceso de emisión del bono pensional es de gran importancia la historia laboral del afiliado. En ese documento se relacionan los aportes realizados por el trabajador, los salarios, el empleador, entre otros datos. Por lo que es el instrumento por el cual se reconocen o se deniegan las prestaciones pensionales³⁴.

³² Artículo 2.2.16.7.10 del Decreto 1833 de 2016.

³³ Artículo 2.2.16.7.17 del Decreto 1833 de 2016.

³⁴ Ibid.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00018
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120230013202
ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

10. *Por lo anterior, esta Corte ha aseverado que la historia laboral "tiene relevancia constitucional porque involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones laborales"³⁵. Así como también que, la información que reposa en estos documentos permite que los afiliados generen expectativas de derechos. De este modo, la alteración de estas historias puede vulnerar sus derechos fundamentales³⁶.*

11. *La historia laboral crea obligaciones para todos los involucrados en el proceso, pero con una garantía de protección al trabajador. Este Tribunal afirmó que "tanto el empleador, como las administradoras de pensiones, son responsables de almacenar correctamente la información que reposa en su poder sobre la historia laboral de una persona. Ello, de manera que los ciudadanos interesados puedan acceder oportunamente a esta, presentar correcciones o solicitar certificaciones para realizar trámites legales"³⁷. Así las cosas, el empleador y los fondos de pensiones deben colaborar en la construcción de la historia laboral y disponer de la información para que el afiliado tenga acceso a ella.*

12. *En ese sentido, los fondos de pensiones tienen deberes sobre el correcto manejo de la información. En consecuencia, "la carga de la prueba frente a **las inconsistencias o errores que surjan recae sobre dichas entidades, sin que las consecuencias desfavorables puedan trasladarse sin más a los afiliados**"³⁸ (negrilla propia).*

13. *En la Sentencia T-079 de 2016, esta Corte identificó detalladamente las obligaciones puntuales de las administradoras de pensiones. Determinó que estas entidades tienen una obligación sobre el manejo de las historias laborales. Dicho deber consiste en "custodiar, conservar y guardar la información consignada en la historia laboral involucra también la necesidad de organizar y sistematizar esos datos". Por lo tanto, no hay posibilidad de trasladar a los afiliados las consecuencias negativas que implica no cumplir con tal deber.*

14. *La Corte Constitucional ha determinado que "[l]os efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los*

³⁵ Sentencias T-706 de 2014 y T-013 de 2020.

³⁶ Sentencias T-706 de 2014, T-013 de 2020 y SU-405 de 2021.

³⁷ Sentencia T-463 de 2017.

³⁸ Sentencia SU-405 de 2021.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2024-00018
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08141408900120230013202
 ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
 ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
 VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias³⁹. En esta medida, se deben cumplir todos los principios para el tratamiento de datos personales previstos en la Ley 1581 de 2012.

15. En segundo lugar, los fondos de pensiones tienen la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, de modo que se garantice el derecho al habeas data. Asimismo, están obligados a brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección y/o actualización de la historia laboral que expresen los afiliados al Sistema. Por último, "la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva"⁴⁰.

16. La jurisprudencia ha desarrollado algunas reglas para atender los casos en que surgen diferencias o reclamos entre los fondos de pensiones y sus afiliados. Esto siempre y cuando sea por errores en la información sobre estos últimos. Tales pautas son: i) la carga de la prueba sobre la exactitud o veracidad de los datos que obran en la historia laboral recae sobre las administradoras de pensiones; ii) la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador; iii) solo por razones justificadas y debidamente sustentadas ante el afiliado es posible modificar la información contenida en la historia laboral⁴¹. En suma, la Corte ha insistido en que los afiliados no deben soportar la carga de los errores de los fondos de pensiones, cuando dichas equivocaciones no les resultan imputables. A continuación, se mencionan algunos ejemplos.

Tabla 5. El traslado de consecuencias negativas al afiliado por la falta de debida diligencia de los fondos de pensiones⁴²	
Sentencia	Caso
T-482 de 2012	<i>El Tribunal Constitucional conoció la acción de tutela presentada por una persona que estimó vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso por parte de su fondo de pensiones. Acusó que su historia laboral presentaba inconsistencias y que no fueron corregidas por el fondo de pensiones y le evitó el acceso a la prestación pensional reclamada. La Corte determinó que el ISS vulneró los derechos al debido proceso y al habeas data. Recalcó que ese fondo no cumplió su obligación de verificar si se presentaban inconsistencias e</i>

³⁹ Sentencia T-076 de 2019.

⁴⁰ Sentencia SU-405 de 2021.

⁴¹ Ibid.

⁴² Sentencias, entre otras, T-463 de 2016, T-079 de 2016, SU-189 de 2019 y T-144 de 2021.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2024-00018
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08141408900120230013202
 ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
 ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
 VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

	<i>inexactitudes en la historia laboral del afiliado, pues es esa entidad la que cuenta con la información de primera mano y con las herramientas de juicio necesarias para estudiar el caso de la actora. Asimismo, no consignó los datos de naturaleza personal ni reportó información cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Esto no puede ser bajo ningún argumento endilgado al trabajador y que afecte sus derechos fundamentales.</i>
<i>T-603 de 2014</i>	<i>La Corte conoció una solicitud de amparo de una persona que acusó la vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso por parte de su administradora de pensiones. En esa oportunidad se encontró un hecho superado, pero el Tribunal no perdió la oportunidad de resaltar la importancia de consignar información completa, veraz, clara y oportuna en la historia laboral de los afiliados. Esto debido a la relevancia constitucional que implica ese documento frente al reconocimiento de derechos de carácter fundamental, como la seguridad social y el mínimo vital y el carácter personal de los datos que contiene. "Este último aspecto, insistió, supone que la información que allí se consigna se encuentre protegida, también, por el derecho fundamental al hábeas data". Por lo tanto, dichos errores deben ser subsanados por el responsable, es decir la administradora de pensiones y no pueden acarrear consecuencias negativas al demandante.</i>
<i>T-013 de 2020</i>	<i>La Corte estudió el caso de una persona que exigió la protección de sus derechos fundamentales, los cuales estimó vulnerados por el fondo de pensiones al que estaba afiliado. Este Tribunal verificó que la accionada incumplió sus deberes de actualización, guarda y cuidado de la información contenida en la historia laboral del accionante y que ello no puede ser atribuido al trabajador. Se encontró que se vulneraron los derechos a la seguridad social del accionante. Este último sufrió las consecuencias negativas del actuar negligente de las entidades involucradas, que repercutió en el no reconocimiento de la prestación pensional solicitada pretendida desde dos años atrás.</i>
<i>SU-405 de 2021</i>	<i>Esta Corporación analizó el caso de una persona que consideró que el fondo de pensiones al cual estaba afiliado desconoció sus derechos fundamentales. Esto por contradicciones en su historia laboral que demoraron el trámite de la prestación pensional reclamada. Se reiteraron las expectativas legítimas que este documento genera sobre los trabajadores y los deberes que se derivan en su manejo</i>

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2024-00018
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08141408900120230013202
 ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
 ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
 VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

	<p><i>para las administradoras de pensión. La Sala constató que las inconsistencias vulneraron los derechos fundamentales de la actora y se resaltó que no es válido trasladar, sin más, al trabajador las consecuencias desfavorables de las inconsistencias o errores en la información.</i></p>
--	--

Así las cosas, la Corte ha defendido los derechos fundamentales de los afiliados con ocasión a las consecuencias negativas por errores u omisiones de las administradoras de pensiones. De manera que ha resaltado que los deberes de los fondos de pensiones implican una especial diligencia en su actuar, en particular sobre la historia laboral de sus afiliados de forma que no se defraude la expectativa legítima que crea este documento. En suma, los fondos tienen que desplegar las acciones necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de las historias laborales, y que cualquier modificación, error, contradicción e inconsistencia que afecte de alguna forma los derechos de los afiliados y tal negligencia no puede ser trasladada a los trabajadores.

(...)

7. El derecho al debido proceso administrativo en la prestación del servicio público de seguridad social

17. El artículo 29 de la Constitución establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Este derecho es una manifestación de los límites al poder estatal que busca proteger a los asociados de las actuaciones ilegales de las autoridades, procurando el respeto por las formas de cada juicio⁴³. Igualmente, esta prerrogativa tiene como propósito limitar el margen de acción de las autoridades, de manera que sus actuaciones no sean arbitrarias, sino que se enmarquen en las formas previamente establecidas en el ordenamiento jurídico⁴⁴.

18. Esta Corporación ha sostenido que las actuaciones de las administradoras de pensiones, en su condición de prestadoras del servicio público de la seguridad social, deben estar sujetas al debido proceso, en respeto a los derechos y obligaciones de los afiliados sometidos a las decisiones de la administración⁴⁵. Además, ha considerado que este derecho fundamental

⁴³ Sentencia T-426 de 2018.

⁴⁴ En la Sentencia T-982 de 2014, la Corte señaló que este derecho es una derivación del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley.

⁴⁵ Sentencia T-357 de 2013, T-040 de 2014 y T-209 de 2015.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00018
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120230013202
ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

también es un parámetro de actuación para los fondos privados de pensiones⁴⁶.

Al respecto, la Corte ha considerado que las entidades que forman parte del Sistema General de Pensiones vulneran el derecho al debido proceso administrativo cuando exigen al solicitante "el cumplimiento de requisitos formales no previstos en la ley, tales como (i) la entrega de documentos innecesarios; (ii) la solución de posibles conflictos entre las entidades responsables de pagar la pensión; y (iii) la tramitación de procesos judiciales que constituyan obstáculos irrazonables y desproporcionados"⁴⁷.

CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que la parte accionante pretende por medio de este mecanismo subsidiario anular la actuación administrativa desplegada por el la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, que condujo a la expedición del acto administrativo Resolución No. 3889 del 12 de diciembre de 2022, modificada por la Resolución No. 0705 del 6 de marzo de 2023, por medio de la cual lo retira del servicio por cumplir la edad de retiro forzoso del cargo que ocupaba en la planta de personal administrativos de esa entidad, en aplicación de la Ley 1821 de 2016, la cual establece que la edad máxima para desempeñar cargos públicos es de 70 años.

Siendo así en tal sentido, como fue sustentado por la Corte Constitucional, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, constituye una herramienta procesal idónea para debatir las presuntas irregularidades en las que incurrió la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO,

En razón de lo anterior, el despacho considera que el amparo solicitado resulta improcedente, en este caso, es claro que el objeto de la acción de tutela consiste en dejar sin efectos la actuación administrativa llevada a cabo por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por estimar

⁴⁶ Sentencia T-357 de 2013, T-209 de 2015, T-144 de 2020.

⁴⁷ Sentencia T-144 de 2020.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00018
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120230013202
ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al no tener aún status de pensionado y no estar incluido en nomina para disfrutar de dicha prestación económica.

Es claro para este juzgado que la entidad accionada retiró al accionante de su cargo aplicando de forma automática la causal objetiva de retiro forzoso establecida en la Ley 1821 de 2016, la cual establece que la edad máxima para desempeñar cargos públicos es de 70 años, pero en relación con el accionante en este año llega a la edad de ochenta (80), además, de haberse nombrado en periodo de prueba a otra persona en el cargo que venía desempeñando el actor, en incumplimiento de la Convocatoria adelantada mediante Concurso Público de Méritos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así las cosas, las pretensiones de la parte accionante pueden discutirse al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo que resulta idóneo por cuanto permite dejar sin efectos un acto administrativo que la parte actora considera contrario al debido proceso.

Recuerda el despacho que la distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en las que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica –preparatorios–, o se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta –definitivos– y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración de ejecución.

Así las cosas, los mecanismos judiciales previstos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo resultan aptos para obtener la protección de los derechos fundamentales que la parte actora espera lograr a través del amparo constitucional, pues una decisión favorable a la parte actora en sede de nulidad y restablecimiento del derecho dejaría sin efectos la actuación administrativa objeto de reproche.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00018
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120230013202
ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

En cuanto a la eficacia del medio judicial ordinario, es necesario resaltar que las medidas cautelares implementadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA permiten varios escenarios de protección de los derechos fundamentales para garantizar la efectividad de la sentencia y salvaguardar el objeto del proceso. Por tanto, la actora puede acudir a este mecanismo si considera que los actos administrativos pueden ocasionarle un daño grave a sus intereses y derechos.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la implementación de la oralidad en los procesos, con el fin de ofrecer un sistema judicial que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de los principios de eficacia, economía y celeridad.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, debido a que los procedimientos judiciales y administrativos se encuentran constitucionalizados.

Por otra parte, el despacho evidencia que en el asunto objeto de estudio no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, el accionante no demostró que el acto administrativo cuestionado le ocasionara un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Por ende, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Además, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente se ha demostrado que el accionante ha tenido cierta desidia con respecto al trámite de su pensión como quiera que cumple desde hace casi 10 años con la edad de retiro forzoso, sin adelantar de manera diligente y efectiva la gestión pertinente ante las distintas entidades intervinientes, con el fin de evitar que fuera desvinculado por haber sobrepasado en exceso la edad de retiro.

El ente accionado mantuvo durante los últimos diez (10) años al accionante en el cargo habiendo cumplido la edad de retiro forzoso, tan solo se accedió a su

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00018
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120230013202
ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

retiro mediante acto administrativo motivado con ocasión del proceso de convocatoria desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

Por otra parte, en el presente asunto también interviene otra entidad que tiene a su cargo una gran responsabilidad en la gestión del trámite de la pensión del accionante como lo es el fondo de pensiones COLFONDOS S.A., ente que guardó silencio en el transcurso de la presente acción de tutela en ambas instancias, circunstancia que acarrea una consecuencia jurídica establecida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 20. Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

No obstante, lo anterior, no puede soslayarse el despacho de lo que resulte plenamente probado en el expediente de acuerdo a los distintos medios de prueba aportados en el trámite constitucional.

Tal como se observa en los documentos adjuntos por el ente accionado, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, esta entidad expidió la certificación de los tiempos laborados del accionante CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO, los cuales fueron debidamente validados en la plataforma de Certificados Electrónicos de Tiempos Laborados – CETIL administrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ante el silencio del ente vinculado COLFONDOS S.A., el despacho desconoce actualmente el estado del trámite del reconocimiento de la pensión del accionante CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO, quién como se dijo es un sujeto de especial protección constitucional, por razón de su edad pues tiene cumplidos los 79 años, además de las distintas patologías que le aquejan y la carencia de recursos económicos para su digna subsistencia.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00018
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120230013202
ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

Este actuar desinteresado del ente vinculado COLFONDOS S.A. en el presente trámite, no ayuda en lo absoluto la resolución del caso planteado pues se desconoce el motivo del retraso de la reclamación de la pensión del accionante.

Ahora bien, tal falta de diligencia por no acudir dicha entidad, a rendir informe en este asunto, agudiza el estado de indefinición del trámite objeto de amparo por el actor, el cual lleva varios años intentando obtener su pensión, llegando a cumplir una edad avanzada que casi supera la expectativa de vida establecida por el DANE, siendo una obligación legal de los fondos de pensiones de adelantar el procedimiento hasta concluir con el pago de la prestación al afiliado.

Por tal motivo, el despacho modificará el fallo de tutela objeto de impugnación, en el sentido de ordenar a la entidad vinculada COLFONDOS S.A., para que adelante las diligencias administrativas pertinentes para el reconocimiento de la prestación a la que tenga derecho el accionante CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la decisión proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO, el 29 de enero de 2024, que concedió el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, solicitados en la presente acción de tutela interpuesta por el señor CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO, en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales 2º, 3º y 4º, del fallo impugnado y en su lugar se dispone; **DECLARAR** improcedente la solicitud de amparo de los

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00018
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08141408900120230013202
ACCIONANTE: CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
VINCULADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO

derechos fundamentales con respecto a la accionada DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

TERCERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social con respecto a la entidad COLFONDOS S.A.

CUARTO: ORDENAR COLFONDOS S.A. para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las actuaciones administrativas pertinentes y necesarias en aras de resolver definitivamente la solicitud de reconocimiento de pensión del accionante CANDIDO ANTONIO CERVANTES CORONADO.

QUINTO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

SEXTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f01ee39d0bf1933d7bbcec51646a0edb3401689173519c2c4012832e05fc817**

Documento generado en 29/04/2024 06:41:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>